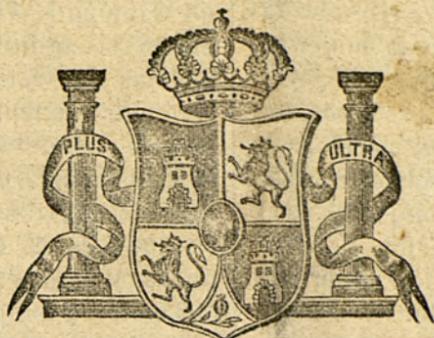


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

DEL DOMICILIO.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razon de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que la haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundacion fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representacion legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religion católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligacion de contraer matrimonio. Ningun Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebracion del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razon del matrimonio prometido.

La accion para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el dia de la negativa á la celebracion del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los

hijos legítimos por el padre: faltando este ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesion Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses despues de hecha la peticion.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebracion del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar este, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibicion del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separacion de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administracion de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligacion de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donacion ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipando, no recibirá la administracion de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administracion de los bienes de la pupila durante la menor edad de esta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

SECCION TERCERA.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos despues se pro-

barán solo por certificación del acta del registro civil, á no ser que los libros de este no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

SECCION CUARTA.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y esta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningun caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitacion conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sinó en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo

dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencias del marido, solo se convalidarán cuando este hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio,

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

Art. 66. Lo establecido en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdiccion del marido.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del preso Antonio Gomez Castillo, de 40 años de edad, estatura regular, moreno pálido, ojos negros, viste terno de americana color ceniza, sombrero alto de ala corta, zapatos bajos; y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cipriano Cano, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el dia de hoy á las nueve y veintisiete minutos, un escrito para registrar una mina de plombajina y plomo argentífero, con el nombre de Ventura, en terreno particular, término del pueblo de Caniego y Villanueva, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado el Carrascal, lindante al N. camino de Caniego á Villanueva, al S. sendero de Villa-

nueva á los Barrios, el E. camino de Caniego á Villanueva, y al O. propiedad de la viuda de D. Antonio Zorrilla y arroyo que baja de Caniego á Villanueva, designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo E. del lado N. de la viña cerrada de la viuda de D. Antonio Zorrilla que toca en el rio que baja de Caniego á Villanueva, y desde él se medirán al S. 500 metros y se fijará la primera estaca; de esta al E. 700 la segunda; de esta al N. 500 la tercera, y de esta con 700 metros al O. se llegará al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Octubre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 18 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 4.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 290.690 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 13 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse

previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.550 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 17 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 4.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion de dia 28 de Setiembre de 1888.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Porres, Alfaro, y Arroyo, dióse lectura del acta de la anterior del dia 25 y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada del oficio del Director de carreteras provinciales participando que el dia 26 del corriente habia regresado con el Sobrestante Bárcena después de cumplimentado el servicio á que hacía referencia en su escrito del 25.

Asi bien quedó enterada la Comision del oficio en que el Sr. Director del Instituto provincial invitaba á la Corporacion provincial y al Sr. Presidente de la Diputacion provincial á asistir al acto solemne de la apertura de los estudios del curso académico de 1888-89, que ha de tener lugar el dia 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

Tambien quedó enterada la Comision del oficio del Excmo. é

Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis invitando al Sr. Presidente de la Diputación á que asista con la Corporación expresada á la Misa de Pontifical que por todos los fieles difuntos ha de celebrarse en la Santa Iglesia Catedral el día 30 del corriente á las diez de su mañana.

Diose cuenta del oficio, fechado en este día, del Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia participando que se han recibido del Ministerio de Fomento consignados á dicho funcionario 27 sacos conteniendo 2113 kilogramos de abonos minerales con destino á los proyectados campos de experimentación, los cuales están depositados en el Palacio provincial, y acompañando la factura suscrita por Vicente del Valle del precio de conducción de dichos abonos desde la Estación al Palacio provincial, importante 20 pesetas; y la Comisión acuerda quedar enterada y que se satisfaga dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

El Sr. Aldea, Presidente, manifestó que en cumplimiento del encargo que la Comisión había dado á él y al Sr. Alfaro en una de las sesiones anteriores, se habían trasladado ambos al Instituto provincial con el fin de inspeccionar el invernadero del jardín y habían visto desmontado el tejado según había participado el Arquitecto provincial, como medio de evitar un derrumbamiento; y que hallándose las cosas en este estado, no hay más solución posible que la de practicar las obras de reparación que se consideren necesarias bajo la dirección del Arquitecto provincial; y la Comisión acordó que se practiquen dichas obras por administración á calidad de que no lleque su importe á 2000 pesetas, bajo la dirección del Arquitecto provincial y con la intervención del Diputado Inspector.

No habiendo remitido á esta Comisión ninguno de los Alcaldes de las cabezas de partido judicial de esta provincia las cuentas de gastos é ingresos del presupuesto carcelario de 1887-88, como debieron hacerlo para el 31 de Julio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, después de censuradas por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de cada partido: la Comisión acuerda recordar este importante servicio á fin de que se preste sin dilación alguna, previniendo á las expresadas autoridades locales que den conocimiento del estado en que se halla.

Examinado el expediente de alzada interpuesto por D. Santiago Sanz Castilla, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, contra el acuerdo de aquella corporación de 4 de este mes en que ha sido desestimada su pretensión de que se le releve de ambos

cargos por su edad sexagenaria y por la enfermedad que padece en los oídos; y resultando justificado el primero de dichos extremos por su partida de bautismo, y reconociéndose además por la corporación la existencia de la enfermedad expresada: la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 de la ley municipal, acuerda estimar el recurso y relevar al recurrente de uno y otro cargo.

Habiendo manifestado el Sr. Presidente que según sus noticias SS. MM. y AA. habían de trasladarse en el día 1.º de Octubre próximo de San Sebastián á Madrid por el ferrocarril del Norte, la Corporación acordó nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Aldea, Presidente, y Alfaro, para que pase á Miranda á ofrecer á las Reales personas los respetos de la Diputación provincial y acompañarlas hasta Venta de Baños, según costumbre.

Así bien acuerda la Comisión, en vista de que la nueva mesa hecha para los escribientes de la Secretaría ha dejado inservible la que ocupaban anteriormente, que se venda esta á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, que desea adquirirla para su servicio; que se dé de baja en el inventario y que el precio convenido de 47 pesetas 50 céntimos ingrese en la Depositaria de fondos provinciales.

La Comisión acuerda proponer al Sr. Gobernador la aprobación en la forma en que se hallan redactadas de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Fuentelisendo 1885-86, cuyo cargo asciende á 10135 pesetas y la data á 6432'82, con una existencia de 3702'81.

Montorio 1885-86, cuyo cargo y data ascienden á 3337'64 pesetas.

Valle de Tobalina 1885-86, cuyo cargo importa 26187'02 pesetas y la data 25985'35, con una existencia de 201'67.

Huerta de Rey 1885-86, cuyo cargo y data ascienden á igual suma de 8025'46 pesetas.

Villarcayo 1885-86, cuyo cargo asciende á 23724'38 pesetas y la data á 16960'44, quedando una existencia de 6763'94.

Marmellar de Abajo 1870-71, cargo y data importan igual suma de 1256 pesetas.

La del mismo distrito de 1885-86, cuyo cargo y data importan 1531 pesetas.

Carazo 1885-86, cuyo cargo importa 3483'69 pesetas y la data 3098'12, con una existencia de 385'57.

Coculina 1885-86, cuyo cargo asciende á 2955'61 pesetas y la data á 2954'80, con una existencia de 0'81.

Olmos de la Picaza 1885-86, cuyo cargo importa 2298'40 pesetas y la data 2241'40, con una existencia de 57.

Barrios de Villadiego 1885-86, cuyo cargo y data importan igual suma de 1095 pesetas.

Valle de Valdelaguna 1885-86, cuyo cargo y data importan la misma suma de 6820'72 pesetas.

Santa María del Invierno 1883-84, cuyo cargo y data importan la misma suma de 2473'51 pesetas, relevando al Alcalde de dicho pueblo del pago de la multa que con fecha 31 de Octubre se le impuso, en razón á que ha cumplido el servicio que motivó dicha imposición.

Villalmanzo 1885-86, cuyo cargo asciende á 11110'19 pesetas y la data á 10233'86, con una existencia de 876'33.

Así bien acuerda la Comisión proponer al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas municipales de los distritos que á continuación se expresan, en la forma siguiente:

Marmellar de Abajo 1869-70, cuyo cargo y data importan la misma suma de 545 pesetas, deduciendo de la data 15 pesetas de gastos carcelarios, cuyo pago no se justifica, que reintegrará al fondo municipal el Depositario cuentadante, sin perjuicio de su admisión si presentase la carta de pago correspondiente.

Arandilla 1883-84, deduciendo de la data 305'14 pesetas importe de cantidades cuya inversión no está justificada, las cuales reintegrará al fondo municipal el Depositario cuentadante.

Pedrosa del Príncipe 1885-86, cuyo cargo asciende á 9652'03 pesetas y la data á 9463'41, con una existencia de 188 pesetas, deduciendo de la data 700 pesetas que se gastaron é invirtieron en la adquisición de ladrillo para la construcción del cementerio, en razón á que si bien dicho gasto es legítimo, según han convenido el Ayuntamiento y Junta municipal, no estaba consignada en presupuesto la cantidad expresada, que podrán los reclamantes solicitar su pago del Ayuntamiento y este abonársela incluyendo partida al efecto en el primer presupuesto ordinario que forme ó en uno extraordinario.

Para que los cuentadantes del pueblo de Cubillos del Rojo puedan contestar á los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta municipal de dicho distrito correspondiente al año económico de 1885-86, la Comisión acuerda concederles el plazo de 15 días, y 30 á los del distrito de Presencio, respecto de los que también se han observado en la cuenta municipal del mismo correspondiente al ejercicio de 1885-86, y reclamar del Alcalde copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, del expediente de exámen y censura y el acuerdo definitivo de la Junta municipal, haciendo constar con precisión el día en que se adoptó el acuerdo.

Siendo muchas las comunicaciones que se han dirigido á D. Inocencio Casado y D. Pedro Calvo, Alcalde y Depositario que respectivamente fueron en Cilleruelo de Arriba en el año económico de 1882-83, encaminadas á que devolviesen contestado el pliego de reparos formulados á la cuenta municipal del referido año, y como hasta la fecha no lo hayan verificado no obstante haberles conminado en 21 de Marzo último con la multa de 15 pesetas á cada uno: la Comisión acuerda declararles incursos en la misma, la cual remitirán en el papel correspondiente, previniéndoles que si en el término de 20 días no presentan contestado el pliego de reparos, se fallará la cuenta deduciendo de la data el importe de las cantidades reparadas.

No habiendo remitido el Alcalde de Las Vegas la diligencia en que se hiciese constar la fecha en que se entregó á D. Manuel Fernandez y D. Lucas Romero, Alcalde y Depositario que respectivamente fueron en el año económico de 1883-84, el pliego de reparos formulados á la cuenta municipal de dicho año, se le impuso por la Comisión en sesión de 31 de Octubre de 1887 la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y en 8 de Marzo de este año se le declaró incurso en el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa; y como hasta la fecha no haya cumplido el servicio, antes de pasar comunicación al Juzgado de primera instancia para que haga efectivos dichos correctivos por los medios que establece el art. 188 de la ley municipal, la Comisión, por vía de equidad y á fin de evitar perjuicios, acuerda oficiar por vez última al Alcalde expresado, previniéndole que si en el término de 15 días no cumple exactamente el servicio que se le tiene encomendado, sin más aviso se pasará orden al Juzgado para que sin levantar mano haga efectiva la multa y el apremio citados.

No habiendo remitido los cuentadantes de Huérmeces del año económico de 1885-86 dos pólizas de peseta y 17 timbres móviles que se les tiene reclamados para reintegro de la cuenta municipal del citado ejercicio, la Comisión acuerda que se dirija oficio al Alcalde actual, encargándole que haga saber á los cuentadantes que si en el término de ocho días no presentan el reintegro pedido, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, á cuyo efecto se dará orden al Alcalde para que sin excusa alguna cumpla este servicio.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador la aprobación de la cuenta municipal del distrito de Iglesias correspondiente al ejercicio de 1882-83, cuyo cargo y data importan la misma suma de 5814 pesetas 64 céntimos, deduciendo de

la data 25 pesetas de la asignacion de facultativo titular, cuyo pago no se justifica, las cuales reintegrará al fondo municipal el Depositario cuentadante, sin perjuicio de serle abonadas si probase con documento legal el pago de la suma indicada.

Así bien se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion de la cuenta municipal del distrito de Villarcayo correspondiente al ejercicio de 1868-69, cuyo cargo y data ascienden á igual suma de 1796 escudos 500 milésimas, despues de que por los cuentadantes sea reintegrada con 21 sellos de recibo, de cuyo requisito carece, y no acompañan como dicen en el pliego de reparos, y que se reclame al actual Alcalde la especial de gastos carcelarios del partido, la cual remitirá á esta Comision para los efectos procedentes.

Accediendo á los deseos de los cuentadantes del distrito de Merindad de Valdeporres del ejercicio de 1885-86, la Comision acuerda concederles el plazo de 20 dias para la presentacion ante esta Corporacion de los justificantes que prueben el pago de 24 pesetas 68 céntimos figuradas por pago de suscripcion á la Gaceta agrícola, previniéndoles que de no cumplirlo se fallará la cuenta eliminando dicha cantidad.

Se acordó tambien acceder á lo solicitado por los cuentadantes del distrito de Villalmanzo de 1883-84, remitiéndoles por conducto del actual Alcalde copia de los reparos observados en dicha cuenta, por haberse extraviado el primero que les fué dirigido.

No habiendo remitido los cuentadantes del distrito de Basconillos del Tozo del año económico de 1876-77 once timbres móviles de 10 céntimos y seis de 2 para el completo reintegro de dicha cuenta, la Comision acuerda que se reproduzca oficio al actual Alcalde encargándole que inmediatamente haga saber á los cuentadantes que si en el término de ocho dias no remiten los sellos pedidos se procederá á hacerlos efectivos por la via de apremio.

Resultando de la cuenta municipal del distrito de Los Tremellos correspondiente al ejercicio de 1885-86 que la Junta municipal deduce varias partidas de la data, y como no consta que de estas alteraciones se haya dado conocimiento á los interesados ni es justo proponer fallo de la cuenta sin haberles oido sus descargos: la Comision acuerda se remita á los cuentadantes copia de las partidas expresadas para que en el término de un mes expongan lo que vieren convenirles.

Para proponer lo que proceda respecto de la cuenta municipal del distrito de Castrillo de Murcia correspondiente al año económico

de 1885-86, la Comision acuerda dar conocimiento al Ayuntamiento actual del saldo de 542.79 pesetas que en favor del Depositario aparece en la expresada cuenta, quien en union de los individuos de la Junta municipal y con vista del resultado que ofrezcan los libros de contabilidad de dicho año, exponga por medio de informe lo que se le ofrezca respecto del saldo citado, expresando con claridad las causas que motivaron el no hacer efectivo el importe del reparto autorizado en presupuesto, determinando si le ha sido ya satisfecho el todo ó parte del repetido saldo al Depositario, dando conocimiento de dicho informe á los individuos que formaron el Ayuntamiento en el año de la cuenta para que á continuacion expongan lo que vieren convenirles respecto de lo que el Ayuntamiento y Junta municipal manifieste, y verificado le remita á esta Superioridad á los efectos consiguientes.

Así bien acordó la Comision ordenar al Alcalde de Peñalba de Castro remita una certificacion, que expedirá el Secretario del Ayuntamiento, en la que, con referencia á la contestacion dada por los cuentadantes á los reparos que se han observado en la cuenta municipal de dicho distrito correspondiente al ejercicio de 1885-86, se haga constar lo que resulte respecto de la existencia de 331 pesetas 36 céntimos que procedentes de alcances declarados por el Sr. Gobernador en la cuenta de 1878-79 ingresaron en las arcas municipales los cuentadantes de dicho año en 31 de Diciembre de 1885.

Examinada la cuenta municipal del distrito de Puras de Villafranca correspondiente al año económico de 1885-86; y resultando que se datan de 107.50 pesetas pagadas á los cuentadantes de aquel distrito y año económico de 1876-77 en concepto de abono de igual cantidad que resultó de alcances contra ellos en la cuenta municipal de dicho año, cuyos alcances fueron declarados por el Sr. Gobernador civil de la provincia; que en el libramiento núm. 5, en que se datan de la citada cantidad, se dice que se satisface por virtud de lo ordenado por dicha Autoridad superior en comunicacion de 3 de Mayo de 1885, de cuya comunicacion ni providencia á que la misma pueda referirse no han podido adquirirse antecedentes á pesar de haberse puesto en práctica los medios para conseguirlo; y como quiera que sin tener conocimiento exacto de lo resuelto por el Sr. Gobernador en dicho asunto, no puede en manera alguna apreciarse la legalidad de de esta partida: la Comision acuerda que para poder proponer solucion respecto de su legalidad, y toda vez que en el Gobierno civil no aparece dato alguno en que fun-

darla, se reclame del Alcalde de dicho pueblo copia literal certificada de la comunicacion que se cita en el libramiento, con el fin de poder apreciar la legalidad de dicho pago; y caso de no hallarse en la Secretaría, se reclame del Alcalde que en 28 de Setiembre de 1885 ordenó y consignó en el libramiento dicha circunstancia.

Así bien se acordó señalar el dia 2 de Octubre próximo y hora de las cinco de la tarde para la celebracion de la primera sesion de dicho mes.

Con lo que se levantó la presente siendo las siete y media de la tarde.

Burgos 28 de Setiembre de 1888. —El Vicepresidente interino, Andrés Aldea.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Castrogeriz.

Con el fin de poder contestar á una comunicacion que me dirige el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ruego á los Sres. Alcaldes de este partido se sirvan decirme la cosecha de vino que se haya hecho en cada pueblo y los daños que por diversos conceptos hayan experimentado en los viñedos de cada uno, así como las pérdidas que en la presente cosecha pueden tener. Espero del celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán este importante servicio con toda urgencia por ser de suma utilidad para todos los pueblos.

Castrogeriz 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pablo Cobo.

Alcaldía de Pedrosa de Riourbel.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre del año económico actual se haga en la sala consistorial del mismo los dias 23 y 24 del actual.

Pedrosa de Riourbel 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Calixto Lopez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Riocerezo para el dia 28.

El de Ontomin para los dias 21 y 22.

El de Gredilla la Polera para el dia 28.

El de Tobes y Rahedo para el dia 28.

Alcaldía de Frandovinez.

El dia 8 del actual desapareció de este pueblo un burro de 10 años, pelo castaño, con dos lunares blancos en el costillar. La

persona que le haya recogido dará aviso á Enrique Ortega, el que satisfará los gastos que haya ocasionado.

Frandovinez 10 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Enrique Ortega.

Sargentia Mayor de la plaza de Burgos.

Debiendo verificarse desde el 1.º al 15 del próximo mes de Noviembre el concurso anual de músicos militares, segun lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1882 y con sujecion al programa de exámen de 1.º de Agosto de 1883, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los que deseen tomar parte lo soliciten de mi autoridad en debida forma y con la anticipacion necesaria, debiendo los que pertenecen á la clase de paisano exhibir la cédula personal, certificado de buena conducta, y consentimiento de padres ó tutores los que sean de menor edad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Burgos 15 de Octubre de 1888. —El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Luis Misis y Miralles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del actual desapareció de Belorado una yegua de 3 á 4 años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, tiene una N en el anca derecha, calzada de pies y manos, la crin vencida á la izquierda, se cree esté preñada, y fué comprada á un vecino de Neila. El que la haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño D. Luis Sanjuanbenito, vecino de Belorado, ó al Alcalde del mismo.

3-3

Pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana de la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Para tratar del arriendo, dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 3-8

A los Ayuntamientos que no estén provistos de su correspondiente reloj de torre, se los ofrece ventajosamente el constructor M. Villanueva, establecido en esta Capital, frente á la Diputacion provincial.

Pone relojes en los pueblos desde 500 pesetas en adelante, pago á plazos; dirige gratis la obra que necesitan para su colocacion; facilita campanas para los mismos y para el servicio parroquial, á 3 pesetas kilo.

En la misma Relojería se encuentra un inmenso surtido en relojes de pared y bolsillo, de todas clases, precios muy económicos, todo garantizado. Contesta gratis á cuantos datos se le pidan.

Dirigirse á M. Villanueva, relojero, Burgos. 5-6